

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 2686/2000 de la Comisión de 8 de diciembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2687/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2688/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 2689/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 5
- Reglamento (CE) nº 2690/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000 6
- Reglamento (CE) nº 2691/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000 ... 7
- Reglamento (CE) nº 2692/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000 8
- Reglamento (CE) nº 2693/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) nº 2694/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 10
- Reglamento (CE) nº 2695/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000 12

Reglamento (CE) nº 2696/2000 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	13
★ Directiva 2000/80/CE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2000, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de consolidar dicho anexo e incluir en él otra sustancia activa (lambda-cihalotrina)	14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/777/CE:

★ Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega	24
--	-----------

Declaración del Consejo, reunido los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2000 en Bruselas

28

Declaración de Suecia

28

2000/778/CE:

★ Decisión del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, sobre la celebración de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del Título II sobre las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia	29
--	-----------

Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del Título II sobre disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación

30

Comisión

2000/779/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 24 de noviembre de 2000, que autoriza al Reino de los Países Bajos a disfrutar de una exención temporal que permita el uso de clorofluorocarburos (CFC) hasta el 31 de diciembre de 2002 en mecanismos de liberación de sustancias para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3550]	33
---	-----------

2000/780/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2000, que modifica la Decisión 93/467/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (<i>Quercus L.</i>) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América [notificada con el número C(2000) 3582]	35
---	-----------

2000/781/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de noviembre de 2000, que modifica la Decisión 2000/293/CE sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos, en relación con la rabia [notificada con el número C(2000) 3583]	36
--	-----------

2000/782/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, que modifica la Decisión 2000/609/CE por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidias de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3700]	37
--	-----------

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino en el Reino Unido con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3683]** 38

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2686/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	122,4
	204	70,6
	999	96,5
0707 00 05	628	146,6
	999	146,6
0709 90 70	052	94,1
	204	37,6
	628	109,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	80,2
	052	57,1
	204	49,6
	388	34,7
0805 20 10	999	47,1
	052	77,1
	204	81,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	79,3
	052	67,1
	999	67,1
	052	71,6
0805 30 10	600	77,6
	999	74,6
	999	77,3
	400	80,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	404	79,0
	999	73,7
	052	57,1
	064	79,4
	400	70,1
0808 20 50	999	
	052	
	064	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2687/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe) por buques que enarbolan

pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2000.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la zona CIEM Vb (aguas de las Islas Feroe) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2688/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón

de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenderse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de la zona CIEM IIa (aguas noruegas) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2000.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de la zona CIEM IIa (aguas noruegas) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2689/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de caballa por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2517/2000 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de caballa para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa efectuadas en aguas de las zonas CIEM IIa (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias) y Mar del Norte por buques

que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 24 de noviembre de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de caballa en aguas de las zonas CIEM IIa (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias) y Mar del Norte efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2000.

Se prohíbe la pesca de caballa en aguas de las zonas CIEM IIa (aguas comunitarias), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas comunitarias) y Mar del Norte efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 290 de 17.11.2000, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2690/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 a 199,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2691/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 a 197,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2692/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 a 275,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2693/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2432/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 8 de diciembre de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2432/2000, relativas a los limones para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 8 de diciembre de 2000 y antes del 17 de enero de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 2694/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes

de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 39,549 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 41,239 EUR/100 kg para España,
 - 22,211 EUR/100 kg para Grecia,
 - 66,751 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2695/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A
con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el
Reglamento (CE) nº 2282/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 1 al 7 de diciembre de 2000 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2696/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de diciembre de 2000, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de enero de 2001 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 6 222,812 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**DIRECTIVA 2000/80/CE DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2000**

por la que se modifica el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, a fin de consolidar dicho anexo e incluir en él otra sustancia activa (lambda-cihalotrina)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/68/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, una sustancia activa debe incluirse en el anexo I, por un período no superior a diez años, cuando quepa esperar que ni el uso de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa ni los residuos de dichos productos vayan a tener efectos nocivos para la salud humana o animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) En el caso de la lambda-cihalotrina, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. Suecia fue designada Estado miembro ponente en virtud del Reglamento (CE) n° 491/95 de la Comisión, de 3 de marzo de 1995, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3600/92 y (CE) n° 933/94, en particular en lo que respecta a la incorporación de las autoridades públicas designadas y los productores de Austria, Finlandia y Suecia a la aplica-

ción de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁷⁾. Suecia presentó a la Comisión, el 12 de junio de 1996, el pertinente informe de evaluación y una recomendación, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.

- (4) El informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Dicha revisión finalizó el 19 de octubre de 2000 con la aprobación del informe de revisión de la Comisión relativo a la lambda-cihalotrina. Si fuera necesario actualizar este informe de revisión para tener en cuenta los avances técnicos y científicos, también habría que modificar de acuerdo con la Directiva las condiciones de inclusión de la lambda-cihalotrina en el anexo I de la Directiva.
- (5) El expediente y la información de la revisión se han presentado también ante el Comité científico de las plantas para su consulta. El Comité hizo constar en su dictamen de 28 de enero de 2000⁽⁸⁾ que debería realizarse una evaluación del riesgo alimentario agudo para los consumidores y definirse una dosis aguda de referencia. Asimismo, respecto a la protección del medio ambiente, el Comité insistió en que deben aplicarse medidas apropiadas de reducción del riesgo para evitar la aparición de efectos inaceptables sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas. Dichas recomendaciones se han tenido en cuenta en las medidas contempladas en la presente Directiva y en el correspondiente informe de revisión.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I la sustancia activa considerada, para garantizar que, en todos los Estados miembros, las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva.
- (7) La Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 41.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 49 de 4.3.1995, p. 50.

⁽⁸⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas de 28 de enero de 2000.

productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, no debe autorizarse ningún producto fitosanitario a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes establecidos en la Directiva sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos sobre presentación de datos.

(8) Es necesario prever, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, un plazo razonable para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión. Asimismo, tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva en relación con los productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina. En particular, los Estados miembros deben revisar dentro de dicho plazo las autorizaciones vigentes y, en su caso, conceder nuevas autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva. En el caso de los productos fitosanitarios que contengan varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente podrá llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

(9) Es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.

(10) El informe de revisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información presentada con vistas a la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.

(11) En el anexo I de la Directiva se han incluido varias sustancias en virtud de una serie de Directivas de la Comisión, a saber: 97/73/CE ⁽¹⁾, 98/47/CE ⁽²⁾, 1999/1/CE ⁽³⁾, 1999/73/CE ⁽⁴⁾, 1999/80/CE ⁽⁵⁾, 2000/10/CE ⁽⁶⁾, 2000/49/CE ⁽⁷⁾ y 2000/50/CE ⁽⁸⁾. En aras de la claridad y de la racionalidad, es necesario recoger en forma de cuadro los datos relativos a dichas sustancias y derogar las Directivas correspondientes, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los

plazos de transposición y de aplicación establecidos en el anexo II.

(12) A fin de garantizar la coherencia y la uniformidad de la aplicación, es pertinente disponer que, a la hora de aplicar los principios uniformes para la evaluación y la autorización de productos fitosanitarios contemplados en el anexo VI de la Directiva, se tenga en cuenta el informe de revisión aprobado sobre cada sustancia. Análogamente, los Estados miembros deben tener o poner todos los informes de revisión (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.

(13) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente emitido el 19 de octubre de 2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará sustituido por el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

En particular y de conformidad con la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para tal fecha las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina como sustancia activa.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Respecto a la evaluación y las decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite para modificar o retirar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina como única sustancia activa será el 1 de enero de 2006.

3. En cuanto a los productos fitosanitarios que contengan lambda-cihalotrina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el plazo para modificar o retirar autorizaciones caducará a los cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya en el anexo I la última de dichas sustancias.

⁽¹⁾ DO L 353 de 24.12.1997, p. 26.

⁽²⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.

⁽³⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 5.8.1999, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.

⁽⁷⁾ DO L 197 de 3.8.2000, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 39.

Artículo 3

Las Directivas mencionadas en la tercera columna del anexo II quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición y a las disposiciones específicas establecidas en el anexo II.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del artículo 2 en relación con la sustancia activa lambda-cihalotrína junto con la inclusión de esta

sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE serán aplicables a partir del 1 de enero de 2002.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

SUSTANCIAS ACTIVAS AUTORIZADAS PARA UTILIZARSE EN PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en el presente anexo:

Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI en relación con cada sustancia, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión correspondiente y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como haya sido aprobado por el Comité fitosanitario permanente en la fecha indicada en la columna "Disposiciones específicas" en relación con esa sustancia.

Los Estados miembros tendrán todos los informes de revisión (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
1	Imazalilo Nº CAS 73790-28-0, 35554-44-0 Nº CICAP 335	(±)-1-(β-aliloxi-2,4-dicloro- rofeniletíl)imidazol o (±)-alil 1-(2,4-diclorofenil)- 2-imidazol-1-iletíl éter	975 g/kg	1.1.1999	31.12.2008	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. Las condiciones particulares que figuran a continuación serán aplicables a las utilizaciones correspondientes: — los tratamientos después de la recolección de frutas, hortalizas y patatas podrán autorizarse sólo si se dispone de un sistema adecuado de descontaminación o si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de la solución de tratamiento no implica un riesgo inaceptable para el medio ambiente y, en especial, para los organismos acuáticos, — los tratamientos después de la recolección de patatas podrán autorizarse sólo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que el vertido de los residuos de tratamiento procedentes de las patatas tratadas no implica un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos, — las utilizaciones foliares al aire libre podrán autorizarse sólo si, mediante una evaluación del riesgo, se ha demostrado al Estado miembro de autorización que la utilización no tiene ningún efecto inaceptable sobre la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 11.7.1997.
2	Azoxistrobina Nº CAS 131860-33-8 Nº CICAP 571	(E)-2-[2[6-(2-cianofenoxi) pirimidin-4-iloxi] fenil]- 3-metoxiacrilato de metilo	930 g/kg (max. isómero Z 25 g/kg)	1.7.1998	1.7.2008	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En las decisiones con arreglo a los principios uniformes, deberá atenderse especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos. Las condiciones de autorización deben incluir medidas apropiadas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 22.4.1998.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
3	Cresoxim metilo Nº CAS 143390-89-0 Nº CICAP 568	(E)-2-metoxiimino-2-[2-(o-toliloximetil) fenil] acetato de metilo	910 g/kg	1.2.1999	31.1.2009	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de la aguas subterráneas en situación vulnerable. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.10.1998.
4	Espiroxamina Nº CAS 1181134-30-8 Nº CICAP 572	(8-terc-butyl-1,4-dioxaspiro [4,5] decan-2-ilmetil)-etilpropilamina	940 g/kg (diastereo-isómeros A y B combinados)	1.9.1999	1.9.2009	Sólo se autorizarán los usos como fungicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios y velar por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección, y — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 12.5.1999.
5	Azimsulfurón Nº CAS 120162-55-2 Nº CICAP 584	1-(4,6-dimetoxipirimidin-2-il)-3-[1-metil-4-(2-metil-2H-tetrazol-5-il)-pirazol-5-ilsulfonil]-urea	980 g/kg	1.10.1999	1.10.2009	Sólo se podrán autorizarán los usos como herbicida. No podrán autorizarse aplicaciones aéreas. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y las plantas terrestres no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo (por ejemplo, en los arrozales, períodos mínimos de retención del agua antes de su vertido). Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 2.7.1999.
6	Fluroxipir Nº CAS 69377-81-7 Nº CICAP 431	Ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridixiacético	950 g/kg	1.12.2000	30.11.2010	Sólo se podrán autorizarán los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — tener en cuenta la información adicional solicitada en el punto 7 del informe de revisión, — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. En caso de que los resultados de las pruebas y la información adicionales solicitados según el punto 7 del informe de revisión no se hayan presentado para el 1 de diciembre de 2000, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 30.11.1999.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (!)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
7	Metsulfurón metilo Nº CAS 74223-64-6 Nº CEE 441	2-(4-methoxy-6-metil-1,3,5-triazin-2-ilcarbamilsulfamoil)-benzoato de metilo	960 g/kg	1.7.2001	30.6.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000.
8	Prohexadiona cálcica Nº CAS 127277-53-6 Nº CICAP 567	3,5-dioxo-4-propionil ciclohexanocarboxilato de calcio	890 g/kg	1.10.2000	1.10.2010	Sólo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 16.6.2000.
9	Triasulfurón Nº CAS 82097-50-5 Nº CICAP 480	1-[2-(2-cloroetoxi) fenilsulfonil]-3-(4-methoxi-6-methyl-1,3,5-triazin-2-il)urea	940 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas, — atender especialmente a la incidencia sobre los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
10	Esfenvalerato Nº CAS 66230-04-4 Nº CICAP 481	(S)-2-(4-clorofenil)-3-metilbutirato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo	830 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.
11	Bentazona Nº CAS 25057-89-0 Nº CICAP 366	2,2-dióxido de 3-isopropil-(1H)-2,1,3-benzotiadiazin-4-(3H)-ona	960 g/kg	1.8.2001	31.7.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de las aguas subterráneas. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 13.7.2000.

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
12	Lambdacihalotrina Nº CAS 91465-08-6 Nº CICAP 463	Mezcla 1:1 de: (Z)-(1R,3R)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo y (Z)-(1S,3S)-3-(2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil)-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de (R)- α -ciano-3-fenoxibencilo	810 g/kg	1.1.2002	31.12.2011	Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida. En sus decisiones con arreglo a los principios uniformes, los Estados miembros deberán: — atender especialmente a la seguridad de los operarios, — atender especialmente a la incidencia potencial sobre los organismos acuáticos y sobre los artrópodos no diana, incluidas las abejas, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo, — atender especialmente a la presencia de residuos en productos alimentarios y, sobre todo, a sus efectos agudos. Fecha de la reunión del Comité fitosanitario permanente en la que se aprobó el informe de revisión: 19.10.2000.

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.».

**FECHAS LÍMITE PARA LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS RESPECTO A LAS
SUSTANCIAS ACTIVAS AUTORIZADAS PARA UTILIZARSE EN PRODUCTOS FITOSANITARIOS**

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
1	Imazalilo	Directiva 97/73/CE	30.6.1999	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar para la fecha límite de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan imazalilo.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente imazalilo y no se destinen a utilizaciones foliares al aire libre, el 1 de enero de 2003, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan imazalilo junto con otras sustancias activas todavía no incluidas en el anexo I, y no se destinen a utilizaciones foliares al aire libre, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
2	Azoxistrobina	Directiva 98/47/CE	1.1.1999	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan azoxistrobina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
3	Cresoxim metilo	Directiva 1999/1/CE	31.7.1999	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan cresoxim metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
4	Espiroxamina	Directiva 1999/73/CE	1.1.2000	Respecto a los productos fitosanitarios que contengan espiroxamina junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.
5	Azimsulfurón	Directiva 1999/80/CE	1.4.2000	<p>En cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición se retrasará hasta el 1 de abril de 2001 para las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan azimsulfurón.</p> <p>Respecto a los productos fitosanitarios que contengan azimsulfurón junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.</p>

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
6	Fluroxipir	Directiva 2000/10/CE	1.6.2000	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fluroxipir como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente fluroxipir, el 1 de diciembre de 2004, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan fluroxipir junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
7	Metsulfurón metilo	Directiva 2000/49/CE	31.12.2001	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente metsulfurón metilo como sustancia activa, el 1 de julio de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan metsulfurón metilo junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
8	Prohexadiona cálcica	Directiva 2000/50/CE	1.1.2001	<p>En cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición se retrasará hasta el 1 de enero de 2002 en lo relativo a las autorizaciones provisionales vigentes de productos fitosanitarios que contengan prohexadiona cálcica.</p> <p>Respecto a los productos fitosanitarios que contengan prohexadiona cálcica junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, la fecha límite de transposición se retrasará en la medida en que se establezca un plazo de aplicación más largo en las disposiciones de la Directiva relativa a la inclusión de esta otra sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CE.</p>
9	Triasulfurón	Directiva 2000/66/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan triasulfurón como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente triasulfurón como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

Nº	Denominación común	Directiva de inclusión	Fecha límite de transposición	Disposiciones específicas
10	Esfenvalerato	Directiva 2000/67/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente esfenvalerato como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan esfenvalerato junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.
11	Bentazona	Directiva 2000/68/CE	31.1.2002	<p>Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar dentro del plazo de transposición las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan bentazona como sustancia activa.</p> <p>No obstante, en cuanto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, la fecha límite de transposición pasará a ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> — respecto a los productos fitosanitarios que contengan únicamente bentazona como sustancia activa, el 1 de agosto de 2005, — respecto a los productos fitosanitarios que contengan bentazona junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor de la Directiva por la que se incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 1 de diciembre de 2000**

relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega

(2000/777/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Visto el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «Acuerdo de 18 de mayo de 1999»), firmado el 18 de mayo de 1999 y que entró en vigor el 26 de junio de 2000, y en particular el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta final del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen firmada el 19 de junio de 1990, así como el Acta final respectiva de los Acuerdos relativos a la adhesión a dicho Convenio del Reino de Dinamarca, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia firmadas el 19 de diciembre de 1996 contienen en el punto 1 una declaración común sobre la entrada en vigor de los instrumentos en cuestión.
- (2) Conviene fijar la fecha en la que el acervo de Schengen será puesto en aplicación para Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como para Islandia y Noruega (denominados en lo sucesivo los «Estados Nórdicos»).
- (3) Para que sea compatible con la Unión Nórdica de pasaportes, la fecha que se fije debe ser aplicable a la totalidad de los Estados Nórdicos.
- (4) En el marco de la preparación de la presente Decisión se han seguido las siguientes etapas. En un primer momento se sometió a todos los Estados Nórdicos un cuestionario completo, y se tomó nota de sus respuestas. Luego se efectuaron visitas de comprobación y evaluación en todos los Estados Nórdicos, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Consejo en el ámbito de la cooperación policial y de la protección de datos. El Consejo llegó a la conclusión, el 29 de mayo de 2000,

de que se cumplían las condiciones en dichos ámbitos. Por lo que respecta a la aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de los visados y de la cooperación consular, dichas visitas demostraron, excepto en lo que respecta a determinados puntos que los Estados Nórdicos se encargarán de tener en cuenta, que se ha respondido satisfactoriamente a las exigencias a nivel legislativo y por lo que respecta al personal y a su formación, así como a la infraestructura y al material disponible.

- (5) No obstante, en lo que se refiere al Sistema de Información «Schengen» (SIS), cuyos trabajos de ampliación dentro del proyecto SIS 1 + están por terminar, y en cuyas fases de prueba debe demostrar su capacidad de funcionamiento en 18 países, procede efectuar visitas de evaluación de su funcionamiento antes de que se levanten los controles en las futuras fronteras interiores.
- (6) Se han efectuado visitas de evaluación en el ámbito del control y de la supervisión en las fronteras exteriores. Estas han permitido constatar un balance positivo de los progresos alcanzados. No obstante, subsisten algunas lagunas. Por consiguiente, es necesario efectuar visitas de evaluación complementarias.
- (7) Los Estados Nórdicos han notificado al Consejo la lista de sus autoridades y organismos competentes mencionados en el apartado 4 del artículo 101 y en el apartado 1 del artículo 108 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990. Los Estados Nórdicos han cumplido con las obligaciones del artículo 114 de dicho Convenio de Aplicación.
- (8) Para verificar el buen funcionamiento del SIS en los Estados Nórdicos, conviene poner en funcionamiento de manera operativa las partes nacionales del Sistema de Información «Schengen» (N.SIS) en dichos Estados a partir del 1 de enero de 2001 (es decir, la accesibilidad a los datos reales en el conjunto de los 15 países para los usuarios finales), antes de la supresión de los controles en las fronteras interiores.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

- (9) El Consejo velará por que se establezca con la necesaria antelación un acuerdo sobre los criterios y mecanismos que permitan determinar el Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros, en Islandia o Noruega, como se indica en el artículo 7 del Acuerdo de 18 de mayo de 1999.
- (10) Salvo si el Consejo constata, tras las visitas de evaluación que se efectuarán a partir del 1 de enero de 2001, que el SIS no funciona correctamente en uno o varios Estados Nórdicos o que no todos sus puertos y aeropuertos responden a las condiciones requeridas, la totalidad del acervo de Schengen será puesto en aplicación en dichos Estados a partir del 25 de marzo de 2001.
- (11) Se ha respetado el procedimiento que se menciona en el apartado 4 del artículo 15 del Acuerdo (de 18 de mayo de 1999).

DECIDE:

Artículo 1

A partir del 25 de marzo de 2001, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3,

- a) la totalidad de las disposiciones correspondientes al acervo de Schengen mencionado en los anexos A, B, C y D de la Decisión 1999/436/CE del Consejo de 20 de mayo de 1999 por la que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, se determina la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen⁽¹⁾, así como cualquier acto adoptado por el Consejo para establecer un instrumento que ya esté en vigor y que corresponda al desarrollo de una o varias de dichas disposiciones, serán puestos en aplicación por Dinamarca, Finlandia y Suecia en sus relaciones entre sí y con Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria y Portugal;
- b) la totalidad de las disposiciones mencionadas en los anexos A y B del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, así como cualquier acto adoptado por el Consejo para establecer un instrumento que ya esté en vigor y que corresponda al desarrollo de una o varias de dichas disposiciones, serán puestos en aplicación por Islandia y Noruega, en sus relaciones entre sí y con Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia.

Artículo 2

1. Las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS serán puestas en aplicación, con arreglo a las modalidades que se mencionan en el artículo 1, a partir del 1 de enero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 17.

A tal fin, los Estados Nórdicos cargarán el SIS con datos reales; sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, éstos estarán en condiciones de utilizarlos al igual que los Estados miembros para los cuales ya ha sido puesto en aplicación el acervo de Schengen. La puesta en aplicación prevista en el presente apartado no constituirá un obstáculo para la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes.

2. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 se recogen en el anexo.

3. Hasta la fecha mencionada en el apartado 1, los Estados Nórdicos:

- a) no estarán obligados a denegar la entrada en su territorio ni a expulsar a nacionales de terceros Estados que otro Estado miembro haya hecho constar en el SIS a efectos de no admisión y que procedan directamente de un Estado miembro respecto del cual las disposiciones del acervo de Schengen ya hayan sido puestas en aplicación;
- b) podrán admitir en su territorio a nacionales de terceros Estados registrados en el SIS por otro Estado miembro a efectos de no admisión y a los cuales un Estado Nórdico haya decidido conceder un visado u otro título de residencia;
- c) se abstendrán de introducir datos a las que se refiere el artículo 96 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Artículo 3

1. Durante los meses de enero y de febrero de 2001, se efectuarán en todos los Estados Nórdicos visitas de evaluación, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Consejo a estos efectos, con el fin de comprobar que el SIS funciona y se aplica correctamente.

Durante ese mismo período, se efectuarán visitas complementarias de evaluación a los puertos de Dinamarca y de Noruega y a los aeropuertos de todos los Estados Nórdicos, para comprobar si dichos puertos y aeropuertos cumplen las condiciones requeridas.

Los informes sobre dichas visitas deberán presentarse al Consejo antes del 1 de marzo de 2001.

2. Basándose en dichos informes, el Consejo, por mayoría cualificada de sus miembros que representen a los Gobiernos de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, y con el voto de como mínimo diez de dichos miembros, podrá decidir aplazar la fecha mencionada en el artículo 1. En tal caso, el Consejo fijará otra fecha, por unanimidad de sus miembros que representen a los Gobiernos de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del citado Protocolo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
C. PAUL

ANEXO

Las disposiciones a que se refiere el artículo 2 son las siguientes:

- los artículos 62, 64, 65 y 92-119 del Convenio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 1985, completado por los Acuerdos de adhesión de Italia, España, Portugal, Grecia, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia,
- la decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 sobre el Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y de funcionamiento del C.SIS [SCH/Com-ex(93) 16],
- la decisión del Comité ejecutivo de 25 de abril de 1997 relativa a la adjudicación del estudio preliminar del SIS II [SCH/Com-ex(97) 2, rev 2],
- la decisión del Comité ejecutivo de 7 de octubre de 1997 relativa a la participación de Noruega e Islandia en los gastos de instalación y de funcionamiento del C.SIS [SCH/Com ex(97) 18],
- la decisión del Comité ejecutivo de 7 de octubre de 1997 relativa al desarrollo del SIS [SCH/Com-ex(97) 24],
- la decisión del Comité ejecutivo de 15 de diciembre de 1997 sobre la modificación del Reglamento financiero relativo al C.SIS [SCH/Com-ex(97) 35],
- la decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa al C.SIS con 15/18 conexiones [SCH/Com-ex(98) 11],
- la decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa al presupuesto de 1999 para el *Helpdesk* [SCH/Com-ex(99) 3],
- la decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a los gastos de instalación del C.SIS [SCH/Com-ex(99) 4],
- la decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la actualización del manual Sirene [SCH/Com-ex(99) 5],
- la declaración del Comité ejecutivo de 18 de abril de 1996 relativa a la definición del concepto de extranjero [SCH/Com-ex(96) decl. 5],
- la declaración del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la estructura del SIS [SCH/Com-ex(99) decl. 2 rev.],

así como:

- la decisión del Comité ejecutivo de 23 de junio de 1998 relativa a la confidencialidad de determinados documentos [SCH/Com-ex(98) 17], en la medida en que dichos documentos se refieren a disposiciones mencionadas anteriormente,
- la decisión del Comité ejecutivo de 23 de junio de 1998 relativa a una cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico de Schengen [SCH/Com-ex(98) 29 rev.],
- la declaración del Comité ejecutivo de 9 de febrero de 1998 relativa al secuestro de menores [SCH/Com-ex(97) decl. 13 rev. 2],
- la Decisión 1999/323/CE del Consejo, de 3 de mayo de 1999, por la que se establece un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de Representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento del servidor de asistencia al usuario de la unidad de gestión y de la fase II de la red Sirene,
- la Decisión 2000/265/CE del Consejo, de 27 de marzo de 2000, por la que se establece un Reglamento financiero que rige los aspectos presupuestarios de la gestión, por parte del Secretario General Adjunto del Consejo, de los contratos celebrados por este último, en su calidad de Representante de determinados Estados miembros, en lo que se refiere a la instalación y al funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, «Sisnet», tal como figura tras su modificación por la Decisión 2000/664/CE del Consejo de 23 de octubre de 2000.

Declaración del Consejo, reunido los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2000 en Bruselas

Las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 del proyecto de Decisión del Consejo relativa a la plena puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega, no implican excepción alguna del principio según el cual la puesta en aplicación del acervo de Schengen en nuevos Estados miembros se producirá en las condiciones y en las fechas establecidas por el Consejo pronunciándose por unanimidad de sus miembros.

Declaración de Suecia

Suecia confirma su obligación de poner en aplicación la totalidad del acervo de Schengen. Por consiguiente, el Gobierno sueco ha encomendado a una comisión de investigación que estudie la legislación vigente sobre responsabilidad de las empresas de transportes para adaptarla a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 del Convenio de Aplicación de Schengen.

El Gobierno se compromete a presentar al Parlamento una propuesta basada en las conclusiones de dicha comisión y se fija el objetivo de adoptar una nueva normativa antes de julio de 2002.

El Gobierno informará también periódicamente al Consejo sobre sus compromisos a este respecto.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 20 de noviembre de 2000
sobre la celebración de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República
Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del Título II sobre las disposiciones comerciales y
medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua
República Yugoslava de Macedonia

(2000/778/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Canje de Notas de 29 de abril de 1997 se firmó un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾ que entró en vigor el 1 de enero de 1998.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo ⁽²⁾, no se aplica a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a excepción de las importaciones de vino.
- (3) Mediante el Reglamento (CE) n° 2563/2000 del Consejo ⁽³⁾ que modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2000 se ha concedido a la Antigua República Yugoslava de Macedonia el equivalente de las preferencias comerciales autónomas mejoradas conforme al Reglamento (CE) n° 2007/2000, a excepción de las concesiones para el vino.
- (4) Se deben suspender, por lo tanto, las disposiciones comerciales y los anexos correspondientes del Acuerdo de cooperación para aplicar a la Antigua República Yugoslava de Macedonia las preferencias comerciales autónomas mejoradas previstas en el Reglamento (CE) n° 2007/2000.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del Título II sobre disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

La suspensión será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 2563/2000 del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2000.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 348 de 18.12.1997, p. 2.

⁽²⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia relativo a la suspensión del Título II sobre disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo de cooperación***A. Nota de la Comunidad*

Bruselas, a 20 de noviembre de 2000.

Señor:

Teniendo en cuenta las preferencias comerciales autónomas mejoradas aprobadas por el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000, la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia han convenido en suspender las disposiciones del Título II sobre disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento, incluidos todos los anexos relacionados, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia firmado mediante Canje de Notas el 29 de abril de 1997.

El Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000, regulará por lo tanto, a partir de la fecha de aplicación de este último Reglamento, el régimen comercial entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia y el Título II sobre disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento, incluidos todos los anexos relacionados, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia dejarán de aplicarse a dicho país en la misma fecha.

La suspensión del Título II y todas las disposiciones relacionadas con el comercio del Acuerdo de cooperación dejarán de ser aplicables siempre que el Reglamento (CE) nº 2007/2000 deje de aplicarse a la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea



B. Nota de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Skopje, a 22 de noviembre de 2000.

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota, adjunta, relativa a la suspensión del Título II sobre las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento, así como los correspondientes anexos, del Acuerdo de cooperación entre la República de Macedonia y la Comunidad Europea, firmado en forma de Canje de Notas el 29 de abril de 1997.

La República de Macedonia se complace en confirmar su acuerdo con el contenido de esta Nota.

El Canje de Notas deberá considerarse confirmación del Acuerdo.

No obstante, declaro que la República de Macedonia no acepta la denominación que se utiliza para mi país en los citados documentos, habida cuenta de que el nombre de mi país, de acuerdo con la Constitución, es el de República de Macedonia.

Por el Gobierno de la República de Macedonia



C. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas, a 5 de diciembre de 2000.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 22 de noviembre de 2000.

La Comunidad Europea observa que el Canje de Notas entre el Presidente del Consejo de la Unión Europea y el Primer Ministro del Gobierno de su país, que suspende el Título II sobre las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento, así como los correspondientes anexos, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y su país, firmado el 29 de abril de 1997 en forma de Canje de Notas, se ha consumado.

Este hecho no podrá, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, interpretarse como la aceptación o el reconocimiento, por parte de la Unión Europea, de otra denominación distinta de la de «Antigua República Yugoslava de Macedonia».

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alm', with a horizontal line underneath it.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 24 de noviembre de 2000

que autoriza al Reino de los Países Bajos a disfrutar de una exención temporal que permita el uso de clorofluorocarburos (CFC) hasta el 31 de diciembre de 2002 en mecanismos de liberación de sustancias para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono

[notificada con el número C(2000) 3550]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/779/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4, la letra f) del apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe el uso y la puesta en el mercado de clorofluorocarburos.
- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 establece que, a petición de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la Comisión podrá autorizar el uso de clorofluorocarburos, hasta el 31 de diciembre de 2004, en mecanismos de liberación de sustancias para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento.
- (3) Medtronic fabrica el sistema de infusión Isomed, sistema implantable de liberación de medicamentos utilizado en el tratamiento del dolor asociado al cáncer, del dolor no maligno, de la espasticidad y la quimioterapia oncológica. El dispositivo Isomed utiliza una diminuta cantidad de CFC-114 para crear la presión necesaria para liberar el medicamento. Hasta la fecha, no existe alternativa al uso de CFC, aunque Medtronic está trabajando en ello. Dado que la bomba está implantada en el cuerpo, no se produce liberación de CFC en el medio ambiente durante el uso de este dispositivo.

- (4) La Comisión ha examinado los aspectos técnicos y económicos del sistema de infusión Isomed fabricado por Medtronic y conviene en que no existe actualmente ninguna sustancia o tecnología alternativa técnica y económicamente viable y que resulta esencial la utilización temporal de los CFC en estas bombas de infusión para uso médico.
- (5) La autoridad competente de los Países Bajos se ha manifestado de acuerdo con una exención temporal hasta el 31 de diciembre de 2002 que autorice el uso de CFC para la producción y exportación de bombas de infusión médicas por parte de Medtronic bv.
- (6) El Comité establecido por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 examinó esta solicitud en su reunión de 5 de octubre de 2000, manifestándose de acuerdo con una exención hasta el 31 de diciembre de 2002, con un uso máximo de 75 kg ODP de CFC, y la posibilidad de prorrogar dicha exención por dos años más, hasta el 31 de diciembre de 2004, después de que la Comisión estudie la disponibilidad técnica y económica de las posibles sustancias o tecnologías alternativas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, se autoriza a Medtronic bv (NL) a utilizar clorofluorocarburos en mecanismos de liberación de dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento hasta el 31 de diciembre de 2002 y para una cantidad máxima de 75 kg ODP.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1.

Artículo 2

La Comisión revisará esta exención en 2002 para examinar si procede autorizar su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2004 a la luz del desarrollo de sustancias o tecnologías alternativas técnica y económicamente viables.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2000****que modifica la Decisión 93/467/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América**

[notificada con el número C(2000) 3582]

(2000/780/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Alemania,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la introducción en la Comunidad de troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de los países de Norteamérica no está permitida, en principio, debido al peligro de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt., organismo que provoca el marchitamiento de los robles.
- (2) La Decisión 93/467/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/661/CE ⁽³⁾, permite excepciones para los troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza originarios de Canadá y de Estados Unidos, siempre que se cumplan unos requisitos especiales.
- (3) La Decisión 93/467/CEE modificada establece que dicha autorización expira el 31 de diciembre de 2000.
- (4) A partir de los datos de que se dispone actualmente, es necesario mantener los requisitos establecidos en la mencionada Decisión para autorizar las excepciones.
- (5) Las circunstancias que justificaban la autorización persisten aún.

- (6) Por consiguiente, debe prorrogarse nuevamente la autorización durante un período limitado.
- (7) La Comisión velará por que Canadá y Estados Unidos proporcionen toda la información técnica de que dispongan, la cual es necesaria para vigilar el funcionamiento de las medidas de protección exigidas entre los requisitos técnicos anteriormente mencionados.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/467/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 2000» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2002».
- 2) En el punto 7 del anexo I, la referencia «98/661/CE» se sustituirá por «2000/780/CE».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 217 de 27.8.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 329 de 24.11.1998, p. 18.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2000****que modifica la Decisión 2000/293/CE sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos, en relación con la rabia**

[notificada con el número C(2000) 3583]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2000/781/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad debe conceder una ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para la realización de sus funciones y tareas.
- (2) La Decisión 2000/293/CE de la Comisión, de 6 de abril de 2000, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos ⁽³⁾, prevé la concesión de ayuda financiera a los laboratorios de referencia con funciones y tareas en relación con el control de la peste equina, la influenza aviar, la peste porcina clásica, la enfermedad de Newcastle, la enfermedad vesicular porcina, determinadas enfermedades de los peces, determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos y la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta.
- (3) La Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽⁴⁾, describe las funciones y tareas que deberá desempeñar el laboratorio de la Agence Française de Sécurité Sanitaire des Aliments de Nancy (AFSSA, Nancy), Francia.
- (4) Deberá concederse ayuda comunitaria al laboratorio de la AFSSA de Nancy.

- (5) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de seis meses.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/293/CE se modificará como sigue:

Tras el artículo 8 se inserta el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas que deberá realizar el laboratorio de la AFSSA de Nancy, Francia, mencionadas en el anexo II de la Decisión 2000/258/CE del Consejo.
2. La ayuda financiera de la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2000 ascenderá, como máximo, a 40 000 euros.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.⁽³⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 2000

que modifica la Decisión 2000/609/CE por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidias de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral

[notificada con el número C(2000) 3700]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/782/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11 y su artículo 12,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/609/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne de rútidias de cría.
- (2) La fecha de entrada en vigor de esa Decisión es el 1 de octubre de 2000.
- (3) Algunos terceros países necesitan más tiempo para poder cumplir los requisitos de certificación que contiene dicha Decisión.

- (4) Con el fin de dar tiempo a esos países para ajustarse plenamente a las condiciones de vigilancia establecidas, es preciso aplazar seis meses el período de vigilancia de seis meses que dispone la Decisión 2000/609/CE en el punto 2.6 de su modelo B de declaración sanitaria.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el punto 2.6 del modelo B de declaración sanitaria que establece el anexo II de la Decisión 2000/609/CE, se añadirá al final de la frase la llamada a la nota de pie de página siguiente:

«Este período de seis meses no será aplicable hasta el 1 de mayo de 2001.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.
⁽²⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 17.
⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.
⁽⁵⁾ DO L 258 de 12.10.2000, p. 49.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 2000**

relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino en el Reino Unido con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 3683]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/783/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra g) del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades veterinarias del Reino Unido han venido declarando desde agosto de 2000 la existencia de brotes de peste porcina clásica en ese país.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, se han establecido de inmediato zonas de protección y vigilancia alrededor de los focos de la enfermedad en Suffolk, Norfolk y Essex.
- (3) La Directiva 64/433/CEE del Consejo, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽³⁾, establece las disposiciones para la impresión de una marca sanitaria en la carne fresca.
- (4) A instancias del Reino Unido, la Comisión, mediante las Decisiones 2000/543/CE ⁽⁴⁾ y 2000/650/CE ⁽⁵⁾ modificada por la Decisión 2000/720/CE ⁽⁶⁾ adoptó soluciones especiales para el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones sitas en determinadas zonas de vigilancia de Norfolk y Suffolk y sacrificados previa autorización específica de las autoridades competentes. Estas Decisiones vencieron el 30 de septiembre y el 15 de noviembre de 2000, respectivamente.
- (5) El Reino Unido ha presentado una nueva solicitud para que se adopte una solución especial para el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones sitas en las zonas de vigilancia de Norfolk y Suffolk, incluida la establecida tras el brote de peste porcina clásica confirmado el 4 de noviembre de 2000.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE y, en particular, en el apartado 6 de su artículo 9, el Reino Unido queda autorizado para imprimir la marca que se describe en la letra e) de la sección A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE en la carne del ganado porcino originario de explotaciones situadas en las zonas de vigilancia establecidas en Norfolk y Suffolk a raíz de los brotes confirmados hasta el 4 de noviembre de 2000 de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, a condición de que dicho ganado:

- a) sea originario de una zona de vigilancia:
 - en la que no se hayan detectado brotes de peste porcina clásica en los 21 días anteriores y en la que hayan transcurrido al menos 21 días desde la limpieza y desinfección preliminar de las explotaciones infectadas,
 - establecida alrededor de una zona de protección en la que, después de haberse detectado la peste porcina clásica, se hayan realizado pruebas serológicas en todas las explotaciones porcinas con resultados negativos;
- b) sea originario de una explotación:
 - que haya sido sometida a las medidas de protección adoptadas con arreglo a lo dispuesto en las letras f) y g) del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo,
 - en la que la investigación epidemiológica no haya puesto de manifiesto ningún contacto con una explotación infectada,
 - que haya sido sometida, después del establecimiento de la zona, a inspecciones periódicas a cargo de un veterinario en las que se hayan controlado todos los cerdos de la explotación;
- c) haya sido incluido en un programa de control de la temperatura corporal y examen clínico con arreglo a lo indicado en el punto 3 del anexo I;
- d) haya sido sacrificado en las doce horas siguientes a su llegada al matadero.

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.1.1980, p. 11.

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 231 de 13.9.2000, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 42.

⁽⁶⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 32.

Artículo 2

El Reino Unido se asegurará de que la carne a que se refiere el artículo 1 vaya acompañada por un certificado expedido con arreglo al modelo del anexo II.

Artículo 3

La carne de porcino que cumpla los requisitos del artículo 1 y entre en el circuito comercial intracomunitario deberá ir acompañada por el certificado indicado en el artículo 2.

Artículo 4

El Reino Unido se asegurará de que los mataderos designados para recibir el ganado referido en el artículo 1 no acepten el mismo día otro ganado porcino destinado al sacrificio.

Artículo 5

El Reino Unido comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- a) el nombre y la dirección de los mataderos designados para recibir el ganado porcino destinado al sacrificio indicado en el artículo 1;
- b) un informe que indique:
 - el número de cerdos sacrificados en los mataderos designados,

- el sistema de identificación y los controles de circulación aplicados a los cerdos destinados al sacrificio con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra f) del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, y
- las instrucciones emitidas para la aplicación del programa de control de la temperatura corporal previsto en el anexo I.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 20 de diciembre de 2000.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTROL DE LA TEMPERATURA CORPORAL

El programa de control de la temperatura corporal y examen clínico a que hace referencia la letra c) del artículo 1 consistirá en lo siguiente:

- 1) En las 24 horas anteriores a la carga de una remesa de cerdos destinados al matadero, la autoridad veterinaria competente se encargará de que un veterinario oficial controle la temperatura corporal de un determinado número de animales de dicha remesa mediante la introducción de un termómetro en el recto. El número de cerdos que deberá examinarse es el siguiente:

Número de cerdos de la remesa	Número de cerdos que se deben examinar
0-25	todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-100	45
101-200	51
200 +	60

Al efectuar el examen, deberá anotarse el número de marca auricular, la hora del examen y la temperatura de cada uno de los cerdos examinados en una tabla que proporcionarán las autoridades veterinarias competentes.

En caso de que en el examen se detecte una temperatura igual o superior a 40 °C, se informará inmediatamente de ello al veterinario oficial, el cual iniciará una investigación sobre la enfermedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 80/217/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica.

- 2) Poco antes (entre 0 y 3 horas) de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo indicado en el punto 1, un veterinario oficial designado por las autoridades veterinarias competentes procederá a un examen clínico de los animales.
- 3) En el momento de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo descrito en los puntos 1 y 2, el veterinario oficial expedirá un documento sanitario que acompañará a la remesa hasta el matadero que se haya designado.
- 4) En el citado matadero se comunicarán los resultados del control de temperatura al veterinario que realice el examen *ante mortem*.

ANEXO II

CERTIFICADO

para la carne fresca contemplada en el artículo 1 de la Decisión 2000/783/CE de la Comisión

Número (1):

Lugar de carga:

Ministerio:

Servicio:

I. Identificación de la carne

Carne de cerdo

Tipo de piezas:

Número de piezas o envases:

Peso neto:

II. Origen de la carne

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero autorizado:

.....

.....

III. Destino de la carne

La carne se expide de:

(lugar de carga)

a:

(lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (2):

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne antes descrita se ha obtenido en las condiciones de producción y de control establecidas en la Directiva 64/433/CEE y se ajusta a las disposiciones de la Decisión 2000/783/CE de la Comisión relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino en aplicación del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo.

En, a

.....
(nombre, apellidos y firma del veterinario oficial)

(1) Número de serie asignado por el veterinario oficial.

(2) Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula y, para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.